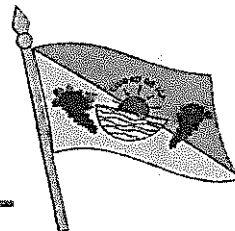




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280 -2024-AMPI

ICA, 17 0 MAY 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 6463-2024-GTTSV de fecha 26/04/2024, PIT N° 246276 de fecha 26/12/2023, Informe Final de Instrucción N° 819-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 12/03/2024, Informe Legal N° 2133-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 22 de Marzo del 2024, Resolución de Gerencia N° 2055-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de Marzo del 2024, Cedula de Notificación N° 005719, Informe Legal N° 3925-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 03 de Mayo del 2024, Oficio N° 0788-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 298-2024-GAJ-MPI de fecha 07/05/2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

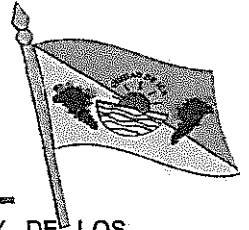
Que, con el Expediente Administrativo N° 6463-2024-GTTSV de fecha 26/04/2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2055-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de Marzo del 2024; acto administrativo que Resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Valencia Cahuana William David, contra la imposición de la PIT. N° 246276, de fecha 26/12/2023, con código de infracción M -27.

Que, de fecha 26/12/2023 se le impone la papeleta de infracción N° 246276 al apelante con código de infracción M-27 MUY GRAVE que estipula "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular, y asimismo es acreedor de una Multa

Que, el administrado señala que ha advertido los vicios incurridos en la P.I.T. señala que para su aplicación de las sanciones por parte de la autoridad administrativa debe cumplirse con la observancia del Principio de Legalidad y que la Policía Nacional del Perú debe cumplir con las obligaciones de consignar correctamente los datos de la infracción y además la información correcta e inequívoca, asimismo indica que si tenía Inspección Técnica Vehicular pero vencida, que ello no a merita imponerle dicha papeleta de infracción, que el efectivo policial que le impuso la papeleta de infracción no fue el que lo intervino, se debe tener presente que se cuestiona que el efectivo policial, que detecta la infracción no tiene competencia para el llenado debiéndose tenerse presente que conforme a lo previsto en el artículo 326 numeral 1.9 del RETRAN, que establece que el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, NO INHABILITA AL EFECTIVO POLICIAL DE LEVANTAR PAPELETAS DE INFRACCIÓN. TODA VEZ QUE LA LGTTT Y EL RETRAN FACULTA A LA PNP COMO AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, TENIENDO COMPETENCIA DE FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SEGURIDAD VIAL POR LOS USUARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE LOS PRESTADORES DE TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, COMPRENDIENDO EJERCER ACCIONES DE CONTROL COMO LA IMPOSICIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN".

Que, el Impugnante mediante escrito de fecha 26 de Abril del año 2024, solicita NULIDAD contra la Resolución de Gerencia N° 2055-2024-GTTSV-MPI que señala que la PIT, contiene vicios administrativos aduciendo que existen deficiencias en el llenado de la infracción impuesta y que es causal de nulidad señalando el numeral 2 del artículo 10° de la ley N° 27444 ya que fue impuesta por un efectivo que no tiene nada que ver con Transito, que si contaba con Certificado de Inspección Técnica Vehicular pero se encontraba vencido, el trastocando el ordenamiento legal, las disposiciones reglamentarias establecidas en el Código de Transito para la validez de la papeleta de infracción, asimismo debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción, no habiendo cuestionando en ningún momento cuando se le impuso dicha papeleta de Infracción.

Que, conforme lo establece la ley N° 27444 en su Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, en su literal 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, podemos observar que si se ha transgredido dicha norma es causal de nulidad, es de verse en autos que no se cumple ninguna causal que pueda haber transgredido la norma para poder declarar nulidad.

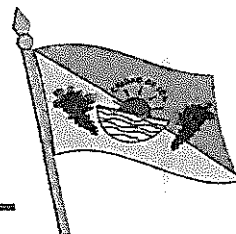
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por VALENCIA CAHUANA WILLIAM DAVID, contra la Resolución de Gerencia N° 2055-2024-GTTSV-MPI de fecha 22/03/2024. Consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad interpuesto por VALENCIA CAHUANA WILLIAM DAVID, contra la Resolución de Gerencia N° 2055-2024-GTTSV-MPI de fecha 22/03/2024.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE